

INFORME N°/32-2015-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta en relación a los alcances del término "documentos oficiales" señalado en el artículo 12° del Reglamento de Equipaje y menaje de casa, para determinar el tratamiento tributario que correspondiente otorgar al ingreso del equipaje no acompañado del viajero.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1236, que aprueba la Nueva Ley General de Migraciones (en adelante Decreto Legislativo N° 1236).
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, en adelante Reglamento de Equipaje (en adelante REMC).

III. ANÁLISIS:

Al respecto, debemos señalar que el artículo 2° del REMC, define al equipaje no acompañado como aquel que "(...) *llegue o salga del país por cualquier medio de transporte, antes o después del ingreso o salida del viajero, amparado en documento de transporte*".

Asimismo, el artículo 12° del precitado REMC, dispone lo siguiente:

Artículo 12°.- Equipaje no acompañado

*El ingreso del equipaje no acompañado proveniente del país de procedencia o de los países que haya visitado el viajero, tiene un tratamiento tributario y aduanero similar al del equipaje acompañado en lo que corresponda, **siempre y cuando se determine con el pasaporte o documento oficial y el documento de transporte que el equipaje llegó dentro del plazo de un (1) mes antes y hasta seis (6) meses después de la fecha de llegada del viajero.***

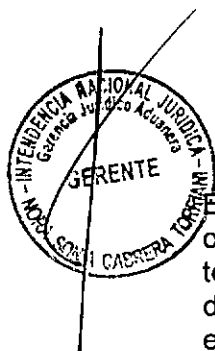
El equipaje no acompañado, que no cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo precedente, está afecto al pago de todos los tributos". (Énfasis añadido)

En ese sentido, sólo tendrá derecho a recibir el tratamiento tributario que corresponde otorgar al equipaje acompañado, aquel equipaje no acompañado que ingrese a territorio nacional dentro del periodo comprendido entre 1 mes antes y 6 meses después de la fecha de llegada del viajero al país; de no cumplirse esa condición estará afecto al pago de los tributos correspondientes.

En consecuencia, para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 12° del REMC, resulta de vital importancia tener información fehaciente sobre la fecha en que ingreso el viajero y su equipaje no acompañado al país.

Así, de acuerdo con lo señalado en el mencionado artículo 12° del REMC, la fecha de ingreso del equipaje no acompañado se acredita mediante el documento de transporte correspondiente, en tanto que la fecha de la llegada del viajero al país se acredita con la presentación de su pasaporte o de un "**documento oficial**".

De lo señalado en el párrafo precedente, queda claro lo concerniente a la presentación del pasaporte para verificar la fecha de ingreso del viajero al país; sin embargo, el



referido artículo 12° señala que esa fecha también se puede acreditar con la presentación de un "documento oficial", sin precisar a que tipo de documento se alude.

En ese sentido, se consulta que debe entenderse como "documentos oficiales" para la aplicación del artículo 12° del REMC y de manera específica, si para tal efecto el término "documento oficial", podría entenderse referido únicamente al denominado Certificado de Movimiento Migratorio que emite la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Al respecto debemos señalar, que el Diccionario de la Real Academia define al término "oficial" como el adjetivo que se usa para señalar que algo "...tiene autenticidad y emana de la autoridad derivada del Estado, y no particular o privado"¹, en ese sentido cuando se habla de un "documento oficial" se está aludiendo a un documento emitido por una autoridad del Estado y no por particulares.

En este orden de ideas, cuando el artículo 12° del REMC alude al término "documento oficial" para acreditar la fecha de llegada del viajero al país, está haciendo referencia a aquellos documentos, que siendo expedidos por alguna autoridad de Estado, puedan acreditar de manera indubitable la fecha de ingreso al país de un viajero, sin ningún tipo de restricciones.

Al respecto cabe relevar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1236, la Superintendencia Nacional de Migraciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituyen las autoridades con competencia exclusiva en materia migratoria en el marco de la normativa vigente.

Precisa el artículo 19° del mencionado Decreto Legislativo, que son documentos migratorios los documentos de viaje y los de identidad, identificando en su artículo 20° como documentos de viaje a aquellos expedidos por las autoridades competentes de un Estado u organismo internacional habilitado para ello por el Derecho Internacional, que contiene la información suficiente para determinar la identidad y nacionalidad de su titular y que lo habilitan para el ejercicio de la libertad de tránsito internacional.

Especifica el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1236, que son documentos de viaje: el pasaporte, el salvoconducto, el documento de viaje o laissez-passer por razones humanitarias, los documento de identidad de otro Estado que se utilicen con ese propósito y cualquier otro documento que de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, puedan usarse con ese fin.

En consecuencia, si bien el certificado de movimiento migratorio emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones constituye un documento oficial que acredita de manera fehaciente la fecha de ingreso de un viajero al país, el término "documento oficial" usado por el artículo 12° del REMC, no puede entenderse restringido únicamente al mencionado certificado, pudiendo también ser usados para ese fin cualquiera de los documento señalados en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1236, siempre que el personal autorizado de la Superintendencia Nacional de Migraciones registre en el mismo la fecha del control de ingreso que realiza al momento del ingreso del viajero a territorio nacional.

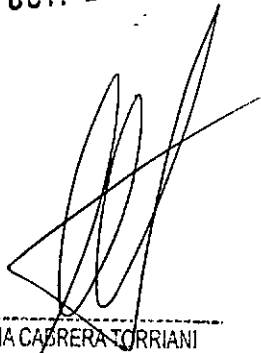
¹ <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=h15f5GM5rDXX2MUK55Pv>



IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo antes señalado, podemos concluir que a efectos de lo dispuesto en el artículo 12° del REMC, constituyen documentos oficiales los documento señalados en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1236, siempre que el personal autorizado de la Superintendencia Nacional de Migraciones registre en los mismos la fecha del control de ingreso que realiza para autorizar el ingreso del viajero a territorio nacional, pudiendo entenderse también como tal, el Certificado de Movimiento Migratorio emitido por la mencionada superintendencia.

Callao, 14 OCT. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/joc

MEMORÁNDUM N° 350-2015-SUNAT/5D1000

A : **ALEX ALVAREZ LINARES**
Gerente de Regímenes Aduaneros - IAP

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre equipaje no acompañado.

REFERENCIA : Consulta Regímenes Aduaneros N° 0003-2015-3Z1120

FECHA : Callao, 04 OCT. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta en relación a los alcances del término "documentos oficiales" señalado en el artículo 12° del Reglamento de Equipaje y menaje de casa, para determinar el tratamiento tributario que correspondiente otorgar al ingreso del equipaje no acompañado del viajero.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N°/32-2015-SUNAT-5D1000, mediante el cual se emite opinión legal en relación al tema en consulta.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA